

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Referencia. 11001 3103 022 2022 00203 00

Teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 368 y 375 del Código General Del Proceso, el despacho DISPONE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio formulada por GUILLERMINA MENDOZA NIEVES contra ANA AZUCENA CÓRDOBA HERRERA, los HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAMONA MENDOZA ORTIZ y demás PERSONAS INDETERMINADAS que crean tener derechos sobre el bien objeto de la pretendida usucapión.

**SEGUNDO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso verbal (art. 368 y s.s. C.G.P.), teniendo en cuenta las prescripciones particulares del artículo 375 ibidem.

**TERCERO.** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (art. 369 ídem) y en la forma indicada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO.** EMPLÁCESE a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien cuya usucapión se exora en la forma previas en el artículo 375-7 del estatuto procesal civil, en concordancia con los artículos 108 y 293 de la misma obra legislativa.

**QUINTO:** Al amparo de lo dispuesto en el artículo 592 y 375 numeral 6 del Código General del Proceso, se ordena la inscripción de la demanda en los folios de matrículas No. 50C-38855, 50C- 518745, 50C- 586412 englobados bajo la matrícula No. 50C- 1570878 y las matrículas No. 50C- 234404 y 50C- 329391, que corresponde al inmueble objeto de usucapión. Oficiese.

**SEXTO:** Oficiar informando de la existencia del presente asunto a las siguientes entidades.

\*. A la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, para que, de considerarlo pertinente, hagan las manifestaciones a las que haya lugar en el ámbito de sus funciones.

\*. A la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, la Secretaría Distrital de Planeación, el Departamento Administrativo Distrital para la defensa del espacio público, el IDU, al Instituto Distrital de Recreación y Deportes, la Caja de Vivienda Popular, el Instituto para la Economía Social IPES, el Fondo de Desarrollo de la Localidad respectiva y al Instituto Distrital de Gestión del Riesgo, manifiesten si el inmueble objeto de este proceso se encuentra en una zona de uso público, reserva vial, zona de riesgo, o cualquiera otra similar.

\*. A la Secretaría Distrital de Ambiente para que informe si el predio se encuentra en zona de protección o reserva ambiental.

\*. A la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá para que indique si el bien se encuentra en zona de ronda hídrica o zonas de manejo y preservación ambiental del sistema hídrico de la ciudad.

**SEPTIMO.** Ordenar al demandante la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los siguientes datos: a) La denominación de este Despacho; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a 7 cm de alto por 5 cm de ancho.

**OCTAVO.** Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella, debiéndose advertir desde ya que la valla deberá permanecer instalada hasta la fecha en la que se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro de este litigio. Adicionalmente, deberá allegarse el archivo PDF de que trata el artículo 6 del acuerdo PSAA14-10118.

**NOVENO:** Se reconoce personería para actuar al abogado LUIS FELIPE ROCHA, en los términos establecidos por el artículo 77 del C.G.P., y demás facultades otorgadas en el acto de apoderamiento.

**DÉCIMO:** Se requiere a la parte actora para que, en el término de 30 días hábiles, proceda a acreditar el cumplimiento de las cargas relacionadas en los numerales quinto, sexto, séptimo y octavo, so pena de dar aplicación al artículo 317 ibídem.

**UNDÉCIMO:** Dado que la demandante manifiesta desconocer el paradero de los demandados, se ordena el emplazamiento del extremo pasivo (art. 293 C.G.P.). Por secretaría procédase conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, al tiempo que se inscriba la demanda en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, ello por economía procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JD

Firmado Por:  
Diana Carolina Ariza Tamayo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 708d7afe379f862c0e3c4be5bc914107c7eab592ea0750c97960055babfa47fb

Documento generado en 20/07/2022 06:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>